

**INFORME No. 80/14**

**CASO 12.261**

INFORME DE ARCHIVO

PHILLIP RAY WORKMAN

ESTADOS UNIDOS

OEA/Ser.L/V/II.152

Doc. 12

15 agosto 2014

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No.2002 celebrada el 15 de agosto de 2014
152 período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 80/14, Caso 12.261. Archivo. Phillip Ray Workman. Estados Unidos. 15 de agosto de 2014.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 80/14**

CASO 12.261

INFORME DE ARCHIVO

PHILLIP RAY WORKMAN

ESTADOS UNIDOS[[1]](#footnote-2)

15 DE AGOSTO DE 2014

**PRESUNTA VÍCTIMA:** Phillip Ray Workman

**Peticionarios**: Clínica Internacional de Derechos Humanos (Facultad de Derecho Washington, American University)

Oficina del Defensor Público Federal de Tennessee

**Fecha de inicio de trámite**: 3 de abril de 2000

**Violaciones alegadas**: Artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (la “Declaración Americana”)

**I. POSICIÓN DE LOS PETICIONARIOS**

* + 1. El 3 de abril de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión Interamericana” o la “CIDH”) recibió una petición de la Clínica Internacional de Derechos Humanos de American University y la Oficina del Defensor Público Federal de Tennessee (los “peticionarios”) contra Estados Unidos de América (el “Estado” o “Estados Unidos”) en nombre de Phillip Ray Workman (“el señor Workman” o la “presunta víctima”), quien fue privado de libertad y colocado en el corredor de la muerte en el Estado de Tennessee.
		2. De acuerdo con la petición, el señor Workman fue declarado culpable y condenado a muerte en marzo de 1982. Los peticionarios alegaron que los tribunales internos no le dieron la oportunidad de presentar nuevas pruebas exculpatorias que, según afirman, demuestran la inocencia del señor Workman. Los peticionarios agregaron que, en el proceso de clemencia del señor Workman, no se salvaguardaron sus derechos al debido proceso tal como se establece en la Declaración Americana; que el delito de homicidio preterintencional no reúne los requisitos para ser considerado como uno de los “delitos más graves” a los cuales procede aplicar la pena capital; y que el tiempo que pasó el señor Workman en el corredor de la muerte, así como las condiciones en las cuales se encontraba y el trato que recibió en el corredor de la muerte, representan un castigo cruel, infamante e inusitado.

**II. POSICIÓN DEL ESTADO**

* + 1. El Estado se opuso a la petición alegando que los reclamos efectuados por los peticionarios colocarían a la Comisión en el papel de tribunal de apelación, contrario a la “fórmula de cuarta instancia” de la Comisión, y porque la petición es manifiestamente infundada debido a que en ella no se exponen hechos que tiendan a caracterizar una violación de los derechos enunciados en la Declaración Americana.

**III. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA**

* + 1. El 3 de abril de 2000, la Comisión Interamericana recibió la petición, que fue transmitida al Estado el 22 de enero de 2001. En la misma comunicación, la Comisión Interamericana otorgó medidas cautelares a favor de la presunta víctima y pidió al Estado que suspendiera la ejecución hasta que tuviera la oportunidad de examinar el fondo del caso.
		2. El 3 de marzo de 2005, la CIDH realizó una audiencia pública sobre este caso. El 14 de marzo de 2006, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No 33/06, que fue transmitido a las partes el 21 de marzo de 2006. El 16 de mayo de 2006, la Comisión recibió observaciones adicionales del peticionario sobre el fondo, que fueron debidamente transmitidas al Estado. Mediante carta fechada el 22 de enero de 2007 y recibida el 26 de enero de 2007, el Estado presentó su respuesta a las observaciones de los peticionarios.
		3. El 1 de mayo de 2007, la CIDH reiteró la solicitud de medidas cautelares al Estado, en vista de que se había programado la ejecución del señor Workman para el 9 de mayo de 2007. El Estado de Tennessee ejecutó al señor Workman en la fecha prevista.
		4. El 19 de noviembre de 2010, la CIDH recibió una comunicación de los peticionarios en la cual expresaban su deseo de retirar la petición.

**IV. FUNDAMENTO PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO**

* + 1. El artículo 42 del Reglamento de la CIDH establece que, en cualquier momento del procedimiento, la Comisión Interamericana podrá verificar si los fundamentos para la petición aún existen o subsisten y, si considera que no, ordenará el archivo del expediente. De igual modo, el artículo 42.1.b del Reglamento dispone que la CIDH podrá también archivar un expediente cuando no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión.
		2. En el caso de autos, los peticionarios indicaron expresamente su deseo de desistir del caso ante la Comisión en vista de que el señor Workman ha sido ejecutado. De conformidad con el artículo 41 de su Reglamento, según el cual un peticionario puede desistir de su petición en cualquier momento, la CIDH decide archivar el presente caso.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, el 15 de agosto de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. De acuerdo al artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado James Cavallaro, ciudadano estadounidense, no participó en las deliberaciones ni en la votación sobre este informe. [↑](#footnote-ref-2)